

STJCE de 16 de octubre de 2007, asunto C-411/05

La jubilación forzosa prevista en convenio colectivo no implica una discriminación por razón de edad. Aplicación de la DT única de la Ley 14/2005, 1 de julio (texto de la sentencia)

El demandante fue jubilado forzosamente a los 65 años como consecuencia de la aplicación de un convenio colectivo anterior a la entrada en vigor de la *Ley 14/2005, de 1 de julio, sobre las cláusulas de los convenios colectivos referidas al cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación*.

El demandante alegaba que había sido discriminado por razón de edad. **El Juzgado Social planteó una cuestión prejudicial ante el TJCE al considerar que la DT única Ley 14/2005 podía vulnerar la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa a un marco general para la igualdad de trato en la ocupación.**

El TJCE concluye que la citada DT única no comporta ninguna discriminación por razón de edad y es plenamente válida, amparándose en los siguientes argumentos:

- La cuestión esencial es **determinar si la diferencia de trato por razón de edad prevista en la disposición transitoria única Ley 14/2005 podría fundamentarse en el art. 6.1, párrafo primero, de la Directiva 2000/78/CE, que prevé que una diferencia de trato no constituye una discriminación prohibida si se encuentra justificada objetiva y razonablemente, en el marco del Derecho nacional, por una finalidad legítima, incluidos los objetivos legítimos de las políticas de ocupación, del mercado de trabajo y de la formación profesional, y si los medios para conseguir este objetivo son adecuados y necesarios.**
- Aunque la DT Ley 14/2005 no hace referencia expresa a la política de ocupación, del análisis de sus antecedentes (DA 5a ET/1980, DA 10a posteriormente derogada al 2001...), **el TJCE deduce que la citada disposición transitoria tiene como objetivo regular el "mercado nacional de trabajo con la finalidad, en particular, de reducir el desempleo" y, en consecuencia, persigue un objetivo de interés general** incluido en el marco del art. 6 de la Directiva y en los art. 2 UE y 2 CE, que señalan que la promoción de un elevado nivel de ocupación es una de las finalidades de la Unión Europea.
- En definitiva, **para el TJCE, un objetivo, como el previsto en la DT única Ley 14/2005, justifica "objetiva y razonablemente"** en el marco del Derecho nacional, de acuerdo con el art. 6 de la Directiva 2000/78/CE, **que los Estados puedan establecer una diferencia de trato por motivos de edad.**
- Parece razonable entender que **una medida como la fijada en la DT puede ser adecuada y necesaria para conseguir** el objetivo invocado en el marco de la política nacional de ocupación, que consiste en favorecer **la plena ocupación facilitando el acceso al mercado de trabajo.**
- Y, además, **con esta medida no se ven excesivamente limitadas las expectativas de los trabajadores jubilados forzosamente a los 65 años**, ya que la citada disposición no se basa sólo en una edad determinada, sino que también tiene en cuenta la circunstancia de que, al finalizar su carrera profesional, los

interesados obtienen una compensación financiera consistente en una pensión de jubilación.

En definitiva, **esta sentencia avala la validez de las cláusulas de jubilación forzosa incluidas en los convenios colectivos del personal laboral anteriores a la entrada en vigor de la Ley 14/2005 y también, de forma indirecta, las cláusulas incorporadas en los convenios colectivos posteriores.**